

Quito, D.M., 03 de octubre de 2024

CASO 64-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 64-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de dos autos emitidos por un juez de primera instancia en un proceso de inquilinato. En los referidos autos, el juez resolvió no conceder los recursos de apelación y de hecho, interpuestos por el arrendatario demandado, por no consignar el valor de los cánones de arrendamiento adeudados hasta el momento de la emisión de la sentencia de primera instancia. La Corte concluye que el juez vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante ya que no concedió los recursos de apelación y de hecho, inobservando la interpretación del artículo 42 de la Ley de Inquilinato contenida en la sentencia 007-15-SCN-CC, y, por tanto, estableció una traba irrazonable que tornó al derecho impracticable.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 22 de junio de 2018, Ana del Rocío Delgado Vásquez, Juan Nicanor Delgado Vásquez, Nelly Beatriz Delgado Vásquez, Tania Elisabeth Pauta Delgado y Ketty Alexandra Pauta Delgado presentaron una demanda en contra de Milton Nicanor Delgado Carpio en la que solicitaron la terminación de un contrato de arrendamiento, el pago de los cánones pendientes y la restitución del bien inmueble arrendado. El proceso fue signado con el número 01333-2018-04040.
2. El 1 de octubre de 2019, el juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca (“**juez**”) emitió sentencia en la que declaró con lugar la demanda. Milton Nicanor Delgado Carpio interpuso recurso de apelación. El 7 de noviembre de 2019, el juez emitió un auto en el que negó el recurso de apelación, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Inquilinato, ya que Milton Nicanor Delgado Carpio no había “consignado el valor de las pensiones de arrendamiento adeudadas hasta la fecha de la expedición de la sentencia”.¹

¹ En el auto también consta que la parte actora del proceso también interpuso recurso de apelación, pero no lo fundamentó a pesar de que ya había transcurrido el término de diez días previsto en la ley.

3. El 11 de noviembre de 2019, Milton Nicanor Delgado Carpio interpuso recurso de hecho. El 19 de noviembre de 2019, el juez emitió un auto en el que negó el recurso de hecho con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código Orgánico General de Procesos y 42 de la Ley de Inquilinato.² Finalmente, el 17 de diciembre de 2019, Milton Nicanor Delgado Carpio (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos emitidos por el juez que negaron los recursos de apelación y de hecho (“**autos impugnados**”).

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. Mediante auto de 4 de junio de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección. Además, ordenó al juez que, en el término de 10 días, presente su informe de descargo. El 26 de junio de 2020, el juez presentó el informe requerido.
5. Mediante auto de 2 de julio de 2024, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

7. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de defensa y de recurrir, reconocidos en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 literales a) y m) de la Constitución, respectivamente.
8. Considera que el juez debía conceder su recurso de hecho para que un tribunal de segunda instancia se pronuncie sobre la admisibilidad de su recurso de apelación. Además, alega que sus recursos de apelación y de hecho fueron negados, a pesar de

² El 21 de noviembre de 2019, el accionante presentó un escrito cuestionando la decisión del juez de no conceder sus recursos con base en un fallo de triple reiteración. Posteriormente, el 26 de noviembre de 2019, el juez le solicitó al accionante que adjunte el fallo de triple reiteración referido en su escrito.

que existía un fallo de triple reiteración aplicable que preveía lo contrario. Afirma que las decisiones del juez fueron arbitrarias y que lo dejaron en indefensión.

9. Como pretensión, solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección y declare la vulneración de sus derechos.

3.2. Argumentos del juez

10. En su informe de descargo, el juez señala que el proceso de origen fue sustanciado con respeto a las solemnidades propias del procedimiento. Explica que no concedió el recurso de apelación ya que el accionante no consignó el valor de los cánones de arrendamiento adeudados conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Inquilinato. Considera que, en este contexto, existía una prohibición legal de conceder el recurso de hecho.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

11. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las alegaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.³
12. Si bien el accionante acusa una presunta inobservancia de un fallo de triple reiteración, no brinda información suficiente para identificar a qué fallo específico se refiere. Por otro lado, esta Corte observa que los cargos del accionante se refieren a una presunta negativa arbitraria a sus recursos de apelación y de hecho que lo habría dejado en indefensión y habría impedido que un tribunal de segunda instancia se pronuncie sobre su recurso de apelación. Por tanto, este Organismo considera adecuado plantear el siguiente problema jurídico: ¿El juez vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante ya que, al no conceder los recursos de apelación y de hecho, habría establecido una traba irrazonable que habría tornado al derecho impracticable?⁴

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El juez vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante ya que, al no conceder los recursos de apelación y de hecho,

³CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁴Si bien el accionante alega la vulneración de múltiples derechos, con el fin de evitar reiteración argumentativa y debido a que la Corte estima que el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir es adecuado para abordar el cargo planteado, el problema jurídico se plantea exclusivamente frente al referido derecho.

habría establecido una traba irrazonable que habría tornado al derecho impracticable?

13. El derecho al debido proceso en la garantía de recurrir se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución. La Corte Constitucional ha considerado que este derecho está:

estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.⁵

14. Asimismo, la Corte ha señalado que existe una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir cuando un órgano jurisdiccional “establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho impracticable”.⁶

15. El proceso de origen de la acción extraordinaria de protección corresponde con uno de inquilinato. Este está regido, en cuanto a normas procesales o adjetivas, por las normas generales del Código Orgánico General de Procesos y por las normas específicas de la Ley de Inquilinato. El recurso de apelación en procesos de inquilinato está regulado en el artículo 42 de la Ley de Inquilinato. Este artículo prescribe:

Art. 42.- Trámite de las controversias. - Las acciones sobre inquilinato se tramitarán en procedimiento sumario, ante la jueza o juez de inquilinato y relaciones vecinales o quien hiciere sus veces en el respectivo cantón.

Demandado el inquilino por la causal de terminación del contrato de arrendamiento contemplada en la letra a) del Art. 30, **no podrá apelar del fallo que le condene, sin que previamente consigne el valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de expedición de la sentencia; si no lo hiciere, se entenderá como no interpuesto el recurso.** Tal requisito no será aplicable en contratos de arrendamiento cuyas pensiones mensuales no excedan del veinte por ciento de la remuneración básica unificada (énfasis añadido).

16. En la sentencia 007-15-SCN-CC, este Organismo se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley de Inquilinato al resolver una consulta de norma.⁷ En la referida sentencia, la Corte concluyó que la norma es compatible con los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir bajo la condición de que “el pago de los valores referidos en la misma sean

⁵ CCE, sentencia 1061-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 36.

⁶ CCE, sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 27.

⁷ CCE, sentencia 007-15-SCN-CC, 3 de junio de 2015.

consignados **una vez concedido el recurso de apelación**” (énfasis añadido).⁸ Por ello, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 42 de la Ley de Inquilinato y estableció la siguiente interpretación:

En la circunstancia descrita en el artículo 42 [...] de la Ley de Inquilinato, **una vez admitido a trámite el recurso** de apelación por parte del órgano judicial competente, el tribunal superior dispondrá que el inquilino consigne el valor total de las pensiones de arrendamiento que, conforme sentencia de primera instancia, se hallare adeudando, previo a continuar con la sustanciación del recurso. (énfasis añadido)⁹

17. Por su parte, el recurso de hecho en procesos de inquilinato está regulado por las normas correspondientes del Código Orgánico General de Procesos. Los artículos 278 y 279 de este cuerpo normativo establecen:

Art. 278.- Procedencia. **El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación** o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque.

Art. 279.- Improcedencia. El recurso de hecho no procede:

1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación.
2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal.
3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo.

A la o el juzgador a quo que, sin aplicar este artículo, eleve indebidamente el proceso, se le impondrá la sanción correspondiente (énfasis añadido).

18. En el caso objeto de análisis, esta Corte identifica que el juez: i) no concedió el recurso de apelación presentado por el accionante, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Inquilinato, específicamente porque el accionante no había consignado el valor de los cánones de arrendamiento pendientes; y, ii) no concedió el recurso de hecho, con fundamento en el artículo 279 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, ya que consideró que el artículo 42 de la Ley de Inquilinato prohibía expresamente la procedencia del recurso de apelación cuando no se haya consignado el valor de los cánones de arrendamiento pendientes.
19. A partir de lo expuesto, es claro que el juez, al no conceder los recursos de apelación y de hecho, aplicó de forma literal los artículos 42 de la Ley de Inquilinato y 279 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos. Sin embargo, no tomó en cuenta la interpretación que realizó la Corte en la sentencia 007-15-SCN-CC para que la aplicación del artículo 42 de la Ley de Inquilinato sea compatible con el derecho al

⁸ *Ibid.*, p. 13.

⁹ *Ibid.*, p. 14.

debido proceso en la garantía de recurrir, reconocido en la Constitución. Para garantizar este derecho, el juez debió conceder el recurso de apelación del accionante y enviar el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Azuay. Sólo después de concedido el recurso de apelación, correspondía que el tribunal de segunda instancia exija que el accionante consigne el valor de los cánones de arrendamiento pendientes de forma previa a continuar con la sustanciación del recurso de apelación. La actuación del juez supuso una traba irrazonable que privó al accionante de la posibilidad de que su recurso de apelación sea conocido por un tribunal de segunda instancia, por lo que el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir se tornó impracticable.

20. Por lo expuesto, respondiendo al problema jurídico planteado, esta Corte concluye que el juez vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante ya que no concedió los recursos de apelación y de hecho, inobservando la interpretación del artículo 42 de la Ley de Inquilinato contenida en la sentencia 007-15-SCN-CC, y, por tanto, estableció una traba irrazonable que tornó al derecho impracticable.

6. Reparación

21. En cuanto este Organismo ha identificado la vulneración de derechos constitucionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJCC, corresponde que ordene las medidas de reparación integral que estime pertinentes. En el presente caso, esta Corte estima que la medida de reparación adecuada es dejar sin efecto los autos impugnados, así como todas las actuaciones posteriores que se llevaron a cabo en el proceso de origen. Esto, con el fin de que un nuevo juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca conceda el recurso de apelación y remita el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Azuay para que se tramite el recurso de conformidad con la ley aplicable y la jurisprudencia de este Organismo.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **64-20-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.
3. **Dejar sin efecto** los autos de 7 y 19 de noviembre de 2019, emitidos por el juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, así como todas las actuaciones posteriores llevadas a cabo en el proceso de origen. El proceso deberá ser enviado a la

Unidad Judicial Civil de Cuenca para que se designe, mediante sorteo, un nuevo juez. Esto, con el fin de que este pueda conceder el recurso de apelación interpuesto por el accionante y, posteriormente, elevar el recurso para que sea conocido por la Corte Provincial de Justicia de Azuay.

- 4. Disponer** la devolución del expediente del proceso de origen y el archivo de la presente acción extraordinaria de protección.
- 5.** Notifíquese, y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de 03 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 64-20-EP/24

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El 03 de octubre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 64-20-EP/24. En la misma, se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Milton Nicanor Delgado Carpio (“**accionante**”), en contra de los autos que negaron sus recursos de apelación y de hecho en el marco del proceso inquilinato 01333-2018-04040.
2. En la sentencia referida, el Pleno de la Corte resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección *in examine* al considerar que los autos señalados *ut supra* vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir al fallo del accionante. Deduzco el presente voto concurrente al estimar necesario que la sentencia se refiera y atienda jurisprudencia previa de esta Corte.

2. Análisis

3. La sentencia en cuestión determinó que el juez de la Unidad Judicial vulneró los derechos del accionante y estableció una traba irrazonable que tornó su derecho a recurrir impracticable al no conceder los recursos de apelación y de hecho del accionante, por no haber consignado el valor de los cánones de arrendamiento pendientes. Esto debido a que no tomó en cuenta la interpretación que realizó la Corte Constitucional en la sentencia 007-15-SCN-CC sobre la aplicación del artículo 42 de la Ley de Inquilinato, en virtud de la cual el juez de la Unidad Judicial debía conceder el recurso de apelación y elevar el proceso a la Corte Provincial.
4. Conuerdo con la decisión y el análisis realizado. Sin perjuicio de esto, es necesario notar que la sentencia 369-20-EP/24 resolvió de forma diferente un caso con un supuesto muy similar al tratado en la sentencia 64-20-EP/24. En la sentencia 369-20-EP/24 el Pleno rechazó la demanda de acción extraordinaria de protección al considerar que el accionante no agotó el recurso de apelación en un proceso de inquilinato por su propia negligencia, al no haber consignado el valor de los cánones pendientes ante el juez de primera instancia.
5. Considero que era necesario que la presente sentencia se pronuncie y atienda la diferencia en el tratamiento de los dos casos resueltos. Siendo este el único punto de

divergencia que tengo con la sentencia –y sin que ello afecte su parte resolutive– respetuosamente presento este voto concurrente.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 64-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 17 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL